

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420230005300, instaurada por NELSON EDUARDO GUERRERO MARTINEZ, en contra de BANCOLOMBIA S.A. habiéndose vinculado por el despacho a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE BANCOLOMBIA S.A. y al BANCO DAVIVIENDA S.A.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 04 de enero de 2023 presentó derecho de petición a BANCOLOMBIA S.A. respecto de las obligaciones No. 9693, 9692 y 4926, en el que solicitó:

“Copia legible del título Valor Pagaré, Carta de Instrucciones y Solicitud de Crédito que acrediten dichas Obligaciones, Autorización para consultar y reportear datos financieros ante las Centrales de Riesgo, Comunicación o Notificación previa al Reporte, como lo estipula las Leyes de 1266 de 2008, 2157 de 2021, El Código Civil, El Código de Comercio. estos de obligatorio cumplimiento”

Indica que en respuesta del 07 de febrero de 2023, BANCOLOMBIA S.A. solo hizo referencia a la obligación No. 4926, de la que se le entregó un pagaré en blanco y sin número de la obligación, con número de solicitud de crédito 7582, lo cual no coincide con lo solicitado.

Así mismo, respecto de las notificaciones previas al reporte negativo se le indicó que se enviaron dos notificaciones de la obligación No. 4926 el 07 de mayo y 10 de junio de 2021, de la obligación No. 9693 el 08 de septiembre de 2021 y de la obligación No. 9692 no se envió prueba de la notificación previa.

Señaló que los reportes se realizaron el 20 de enero de 2021 respecto de la obligación No. 4926, y el 02 de febrero respecto de las obligaciones No. 9692 y 9693, por lo que ya había sido reportado cuando se le enviaron las notificaciones previas, por lo que considera que se hizo un reporte ilegal, vulnerando sus derechos fundamentales cuya protección requiere a través de la presente acción constitucional.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: NELSON EDUARDO GUERRERO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.91.285.952.

Accionado: BANCOLOMBIA S.A., ADEMÁS PODRÁ GIRAR BAJO LA DENOMINACIÓN BANCO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT No. 890903938-8.

Entidades vinculadas: EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE BANCOLOMBIA S.A. y al BANCO DAVIVIENDA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales de petición, Habeas Data y buen nombre, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada que se eliminen los reportes negativos en las centrales de información crediticia y financieras DATACRÉDITO EXPERIAN y CIFIN – TRANSUNION. Adicionalmente, que se hagan las prevenciones de que trata el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO indicó que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto esta no es responsable de la veracidad de los datos reportados por las fuentes de información, sobre quienes recae la obligación de brindar información veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Afirmó que de conformidad con la Ley 1266 del 2008, la Ley 2157 del 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no está facultada para actualizar, eliminar o rectificar el dato negativo objeto del reclamo, por lo que solicitó que se declare la improcedencia de la acción respecto de su poderdante, así como su desvinculación.

Adicionalmente, anexó historia de crédito del accionante del 28 de marzo de 2022:

INFORMACION BASICA				CT767A7
C.C. #00091285952 (M) GUERRERO MARTINEZ NELSON EDUARDO		DATA CREDITO		
VIGENTE	EDAD 46-55 EXP.90/10/13 EN BUCARAMANGA	[SANTANDER]	28-MAR-2023	
+AL DIA	*CAB BANCOLOMBIA	202303 N00104926 201905 202105	PRINCIPAL	
		ULT 24 -->[-----][-----NN]		
		25 a 47-->[NNNNNNNNNNNN][NNNNNNNN--]		
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		BUCARAMANGA	
+AL DIA	*CAB BANCOLOMBIA	202303 N00109692 202010 202104	PRINCIPAL	
		ULT 24 -->[-----][-----]		
		25 a 47-->[---NN-----][-----]		
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		BUCARAMANGA	
+AL DIA	*CAB BANCOLOMBIA	202303 N00109693 202010 202107	PRINCIPAL	
		ULT 24 -->[-----][-----N----		
		25 a 47-->[---NN-----][-----]		
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		BUCARAMANGA	
+CAN-VOL	TDC BANCOLOMBIA	202010 N51307753 201901 202406	PRINCIPAL	
	VISA	ULT 24 -->[---NNNNNNNNNN][NNNNNNNN--]		
		25 a 47-->[-----][-----]		
ORIG:Normal	EST-TIT:Otra		BUCARAMANGA	
+CAN-VOL	TDC BANCOLOMBIA	202010 N37781031 201901 202206	PRINCIPAL	
	AME. EXP.	ULT 24 -->[---NNNNNNNNNN][NNNNNNNN--]		
		25 a 47-->[-----][-----]		
ORIG:Normal	EST-TIT:Otra		BUCARAMANGA	

+PAGO VOL CAB BANCOLOMBIA 201109 N30100902 201008 201108 CODEUDOR
ULT 24 -->[NNNNNNNNNNNN][N-----]
25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Normal EST-TIT:Otra AVDA LIBERTADOR

De lo que concluyó que **el accionante no registra ningún dato negativo respecto de obligaciones suscritas con BANCOLOMBIA S.A.**, “fuente de información” que según el artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data debe reportar de forma periódica y oportuna al operador las novedades, e igualmente, comunicar de forma previa a los titulares de las obligaciones sobre el registro de un reporte negativo.

CIFIN S.A.S. – TRANSUNION

JAQUELINE BARRERA GARCIA, apoderada general de CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, solicitó su desvinculación de la acción, expuso que el derecho de petición presentado por el accionante no fue dirigido contra su representada, por lo que esta no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los que este estima conculcados, resaltando que entre el accionante y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION no existe un nexo contractual, sino que este e suscribió con BANCOLOMBIA S.A., que según la Ley 1266 de 2008 tiene la calidad de fuente de información.

En adición, indicó que CIFIN S.A.S. no es responsable de los datos reportados por la fuente de información (BANCOLOMBIA S.A.), y es ajena a la relación existente entre el accionante titular de la información y la entidad que realiza el reporte, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción.

Aclaró que no existen reportes negativos al accionante en la base de datos de CIFIN S.A.S. – TRANSUNION frente a la Fuente de información BANCOLOMBIA por las obligaciones No. 9693 – 9692 – 4926 y 7582, las cuales registran vigentes y al día, y que adicionalmente, según el artículo 12 de la Ley 126 de 2008, su representada no tiene obligación de enviar aviso previo al reporte al titular de la información, sino que corresponde a una obligación de la fuente de información.

Finalmente, indicó que el amparo se torna en improcedente por cuanto existen otros medios de defensa judicial al alcance del accionante, consistentes en:

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 ¹⁰.
- b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.
- c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento¹¹.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC)

ANDRES MAURICIO SUAREZ SANDOVAL, funcionario de la entidad, expuso que tanto DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A., como TRANSUNION –

RADICADO: 2023-00053-00
ACCIONANTE: NELSON EDUARDO GUERRERO MARTINEZ
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.

CIFIN no corresponden a entidades sujetas a inspección y vigilancia por parte de la SFC, igualmente, indicó que al revisar la herramienta SMARTSUPERVISION de la entidad, encontró la siguiente queja registrada:

Id. de radicado	Nombre del responsable	Entidad	Fecha de creación	Estado actual
171675454427656042	Nelson Eduardo Guerrero Martínez	Bancolombia S.a.	03/02/2023 03:00 PM	Abierta

Una vez radicada dicha queja al accionante le fue remitido el siguiente acuse de recibo:

Nueva queja registrada

Superintendencia Financiera de Colombia

E=timado Usuario:

Ne=son Eduardo Guerrero Martinez

Le informamos que su queja ha sido recibida y radicada con el siguiente núm=ro:

171675454427656042

Este mensaje es automático

Le informamos que la queja presentada en contra de Bancolombia S.A. fue recibida y será ésta la responsable de darle respuesta en cumplimi=nto de lo dispuesto en el literal D del artículo 3° de la Ley 1328 de =009.

Informó que a la fecha no se había obtenido respuesta por arte de BANCOLOMBIA, por lo que mediante oficio 2023031278-000-000 del 27 de marzo de 2023 que anexó a su respuesta, la SFC requirió a BANCOLOMBIA para que remitiera las respuestas dadas a las quejas presentadas por el accionante, así como copia de la respuesta a la acción constitucional para ser revisada por la superintendencia, en cuanto al cumplimiento de los requisitos contenidos en la Circular 029 de 2014.

Finalmente, informó que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, al no tener relación con los intereses que se discuten ni haber vulnerado ni amenazado derecho fundamental alguno al accionante, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción, o en su defecto, que sea negada en lo atinente a esa autoridad.

BANCOLOMBIA S.A.

NANCY HOYOS ARISTIZABAL, representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A. informó al despacho que NELSON EDUARDO GUERRERO MARTÍNEZ es titular de las obligaciones terminadas en No. 4926, No. 9692 y No. 9693, que a la

fecha se encuentran reportadas en DATA CREDITO EXPERIAN y CFIN TRANSUNION en estado vigente, al día en sus pagos, con calificación "A" al corte de marzo de 2023, y sin reporte negativo.

Expresó que no fueron notificados de la acción de tutela, y que se enteraron de esta a raíz del requerimiento que les hiciera la Superintendencia Financiera de Colombia, y que a partir de esto, remitió su respuesta al despacho.

Sin embargo, adujo que la acción debe declararse improcedente por configurarse un hecho superado, toda vez que BANCOLOMBIA S.A. cumplió con lo solicitado por el accionante y eliminó los reportes negativos, habiéndose superado así el hecho que dio origen a la presente acción.

Finalmente, indicó que no se incurrió en vulneración alguna a los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Por intermedio de NEYIRETH BRICEÑO RAMIREZ, coordinadora del grupo de Gestión Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la entidad vinculada allegó informe en el que indicó que no les constan los hechos que motivaron la presentación de la acción de tutela, así mismo, explicó que la Superintendencia, a través de su Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, ejerce las funciones jurisdiccionales de protección al consumidor de que trata el Art. 24 C.G.P., acciones de las que, según consulta en la base de datos de la entidad, el accionante no ha hecho uso con respecto al presunto actuar de BANCOLOMBIA S.A., por lo que la acción por él interpuesta no recae sobre el actuar de esa entidad, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante. Por tal razón, informa que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicitó su desvinculación de la presente acción.

DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE BANCOLOMBIA S.A.

JUAN FERNANDO CELI MÚNERA, Defensor del Consumidor Financiero de BANCOLOMBIA S.A. informó que lo narrado en el escrito de tutela es ajeno al papel del defensor del consumidor financiero, quien es simplemente un vocero de los clientes ante la entidad, según lo dispuesto en la Ley y 1328 del 2009 y el Decreto 2555 de 2010, en ese entendido, aclaró que no es sujeto de derechos de petición ni puede ser tenido como sujeto pasivo de la acción. Resaltó que el accionante, por tratarse de una relación entre la entidad bancaria y el cliente, cuenta con otros mecanismos de defensa, tales como las acciones de protección al consumidor, y la ordinaria de responsabilidad, entre otras.

Luego de estas precisiones, informó que recibió una reclamación del accionante, que fue radicada con el No. 1000132703 y trasladada a BANCOLOMBIA S.A. para que esta se pronunciara, traslado junto con el que se envió un dictamen parcialmente favorable al accionante, en sentido de eliminar los reportes negativos ante centrales de riesgo de los créditos terminados en 4926, 9692, y 9693, la cual fue atendida por BANCOLOMBIA S.A. que eliminó los reportes.

Medellín, 24 de marzo de 2023

Señor
Nelson Eduardo Guerrero Martínez
defensorusuarios1@gmail.com

Cordial saludo.

Queremos manifestarle nuestra disposición para atender sus inquietudes, por eso le damos respuesta al fallo del requerimiento presentado ante el Defensor del Consumidor Financiero bajo el radicado 1000132703, donde se dictaminó lo siguiente:

DICTAMEN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Defensor del Consumidor Financiero conceptúa en el sentido de atender parcialmente favorable la solicitud reclamada por EDUARDO GUERRERO MARTINEZ donde la entidad deberá eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo de los créditos terminados en 4926, 9692, y 9693.

Nos permitimos informarle que el Banco procede a dar cumplimiento del fallo, Procedimos a eliminar las moras de los créditos **4926 -**9692 - **9693, dejándolo en estado vigente y con calificación "A".

Es de anotar, que la corrección se verá reflejada en tres días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente comunicación.

Igualmente, consideramos importante precisar que las obligaciones continuarán pendientes de pago por cuanto la Ley 1266 de 2008, establece que se debe eliminar el registro negativo de las bases de datos, sin que signifique que la obligación se extinga.

Asimismo, le aclaramos que, en caso de no ponerse al día en su producto, nuestro sistema de manera automática enviará el reporte negativo a los Operadores de Información para el mes siguiente.

En tal medida, solicitó su desvinculación del trámite de tutela.

BANCO DAVIVIENDA S.A.

Por conducto de su representante legal, ADRIANA SOFIA MOLINA LEYVA el BANCO DAVIVIENDA S.A. indicó que el accionante no registra vínculos con la entidad, ni radicó solicitud alguna ante el banco, por lo que, al no haber vulnerado ningún derecho fundamental al actor, carece de legitimación en la causa por pasiva, lo que, afirmó, torna improcedente la acción en su contra.

LEGITIMACIÓN

La ejerce NELSON EDUARDO GUERRERO, a fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, por lo cual, como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Vulneró la entidad accionada los derechos fundamentales de petición, habeas data y buen nombre de NELSON EDUARDO GUERRERO, ante la presunta negativa de eliminar reportes negativos ante los operadores de información EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CFIN S.A.S. – TRANSUNION?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la

efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”

En sentencia T-230 de 2020¹ la Corte Constitucional reiteró la jurisprudencia sobre el derecho de petición dirigido hacia particulares en los siguientes términos:

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales

¹ Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez

deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Derecho al habeas data – habeas data financiero.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone el derecho fundamental de toda persona a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recopilado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, lo cual incluye la información de carácter comercial, financiera y crediticia recopilada en centrales de información para determinar el riesgo financiero de una persona. Esta garantía fundamental fue regulada por la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

La jurisprudencia constitucional ha caracterizado el habeas data financiero como un derecho fundamental específico. En la sentencia T-360 de 2022 la Corte Constitucional reiteró que este derecho tiene como finalidad preservar los intereses del titular de la información ante *“el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio”*².

Adicionalmente, se expuso que:

“De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021³ y C-032 de 2021⁴, el núcleo esencial del *habeas data* se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

A su vez, la garantía de este derecho se encuentra directamente asociada a un conjunto armónico e integral de principios de la administración de datos, consagrados en la normativa estatutaria y desarrollados por la jurisprudencia, que permiten la satisfacción de los derechos de los titulares⁵, las fuentes de información⁶,

² Sentencia C-1101 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Reiterado en la Sentencia C-282 de 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

³ M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

⁴ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ De acuerdo con el artículo 3º a) de la Ley 1266 de 2008: *“Es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley”*.

⁶ Según lo dispuesto en el artículo 3º b) de la Ley 1266 de 2008: *“Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos”*.

los operadores de las bases de datos⁷ y los usuarios⁸. Estos son: libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

De acuerdo con el principio de libertad, el tratamiento de los datos solo puede llevarse a cabo cuando exista un consentimiento libre, previo y expreso del titular, a no ser que esté de por medio una obligación legal o judicial, que no requiera de dicho consentimiento⁹. Con este principio se pretende evitar que se recoja y divulgue información personal adquirida en forma ilícita, sin el consentimiento del titular, o sin una justificación legal o constitucional concreta¹⁰. Además, este principio se refiere a *“la potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática”*¹¹. Lo anterior consiste, básicamente, en el conocimiento de la recopilación de los datos, estar informado acerca de la finalidad del tratamiento y contar con *“herramientas efectivas para su conocimiento, actualización y rectificación”*¹².

Sobre el principio de veracidad, la Ley 1266 de 2008 prevé que *“la información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible”*¹³. Por ello, *“se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error”*¹⁴, con lo cual se pretende asegurar que los datos reflejen situaciones reales, es decir, que sean ciertos, por lo que se encuentra prohibida la administración de datos erróneos¹⁵. En este punto, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la prohibición de divulgar datos parciales o fraccionados se encuentra comprendida en el principio de integridad de la información¹⁶. En suma, la veracidad implica un deber de objetividad, esto es, que *“la información no debe ser presentada en forma inductiva, sesgada o sugestiva”*. Es una correspondencia entre el registro y las condiciones fácticas del sujeto cuya información personal es administrada en bases de datos, entre ellas las destinadas a la determinación del riesgo financiero.

Por su parte, el principio de incorporación, cuyo alcance fue abordado con amplitud en las Sentencias C-282 de 2021¹⁷ y C-032 de 2021¹⁸, obliga al responsable del tratamiento a registrar en la base de datos toda la información que tenga una

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º c) de la Ley 1266 de 2008: *“Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente”*.

⁸ El artículo 3º d) establece: *“El usuario es la persona natural o jurídica que, en los términos y circunstancias previstos en la presente ley, puede acceder a información personal de uno o varios titulares de la información suministrada por el operador o por la fuente, o directamente por el titular de la información (...)”*.

⁹ Sentencia SU-139 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

¹⁰ Ibidem

¹¹ Ibidem.

¹² Sentencia C-139 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Artículo 4º a).

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Sentencia T-848 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Sentencia C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁷ M.P. Alejandro Linares Cantillo

¹⁸ M.P. Gloria Stella Ortiz Quintero.

consecuencia favorable para el titular. En otras palabras, cuando la inclusión de la información personal comporte consecuencias negativas para una persona, la fuente y el operador tienen el deber de actualizar esta información con los comportamientos que incidan en la aplicación de estas consecuencias. El cumplimiento de ese deber implica, por ende, la satisfacción de los principios de incorporación y veracidad.

Acerca del principio de finalidad, la Ley 1266 de 2008 señala que la administración de los datos personales debe obedecer a una finalidad compatible con la Constitución. En este sentido, la jurisprudencia ha advertido de manera reiterada que para satisfacer este principio: (i) los datos deben ser procesados con un propósito específico y explícito; (ii) la finalidad de la recolección debe ser legítima de acuerdo con la Constitución y (iii) la recopilación de los datos debe tener un fin exclusivo, de tal manera que se encuentra prohibido *“el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista”*¹⁹. Asimismo, la Corte ha establecido que la recolección de datos debe estar acorde con el principio de utilidad. Ello quiere decir que el acopio, procesamiento e información de los datos personales debe tener una función determinada. De allí que *“quede proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable”*²⁰.

(...)

Ahora bien, los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad se encuentran reflejados en las obligaciones que le impone la Ley 1266 de 2008 a la fuente, a los operadores de la información y a los usuarios. De esta suerte, la referida normativa prevé que el titular puede exigirle a la fuente: a) la rectificación de los datos contenida en la base e informarlo a los operadores; b) solicitar prueba de la autorización, cuando esta sea necesaria; c) que la información que suministre a los operadores de los bancos de datos sea *“veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”*. Además, la fuente tiene como obligaciones correlativas: a) reportar periódicamente las novedades de los datos que haya suministrado previamente al operador; b) adoptar las medidas pertinentes para actualizar la información; c) rectificar la información incorrecta e informarla a los operadores; d) solicitar cuando sea necesario el consentimiento del titular y certificarlo semestralmente²¹; e) cuando se presente solicitud de rectificación informar al operador que determinada información se encuentra en discusión, para que se incluya una leyenda en este sentido, así como f) diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar la información al operador.

Igualmente, el operador de la información debe, de acuerdo con el artículo 7º de la Ley 1266 de 2008: a) solicitarle a la fuente que certifique la existencia de la autorización otorgada por el titular para el tratamiento del dato; b) asegurar los registros para impedir su alteración, pérdida, alteración o uso no autorizado; c)

¹⁹ Sentencias C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño y SU-139 de 2021. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

²⁰ Sentencias C-1011 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño y C-748 de 2011, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²¹ Al respecto, la Sentencia 1101 de 2008 indicó: *“La obligación que tienen las fuentes de reportar al operador las novedades que se hayan presentado respecto de los datos es una herramienta indispensable para que la información concernida esté actualizada y, por ende, sea veraz. Así, en caso de que se exonerara a las fuentes de esa información, no existiría herramienta alguna, distinta a los procedimientos de consulta, peticiones y reclamos, que garantizara la veracidad del dato personal. Igualmente, la exigencia relativa a la certificación de la autorización del titular de la información es una expresión propia del principio de libertad, previsto expresamente en el artículo 15 C.P., que obliga a que las actividades de acopio, gestión y divulgación de datos personales estén precedidas del consentimiento libre, expreso y previo del sujeto concernido; de forma tal que se impida el acceso y circulación inconsulta y, por ende, ilegal”*.

RADICADO: 2023-00053-00
ACCIONANTE: NELSON EDUARDO GUERRERO MARTINEZ
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.

actualizar el registro de la información cada vez que lo reporten las fuentes; d) tramitar las peticiones, consultas y reclamos formulados por el titular de la información; d) indicar cuando haya lugar a ello que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular cuando no haya finalizado el trámite.

CASO CONCRETO

Vulneración de derechos fundamentales

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor NELSON EDUARDO GUERRERO MARTINEZ y a cargo de BANCOLOMBIA S.A. la respuesta a su derecho de petición del 04 de enero de 2023 en el que solicitó, entre otras, la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgo DATA CRÉDITO Y CIFIN – TRANSUNION.

Por su parte, la entidad accionada respondió que el ciudadano es titular de las obligaciones terminadas en No. 4926, No. 9692 y No. 9693, que a la fecha se encuentran reportadas en DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION en estado vigente, al día en sus pagos, con calificación “A” al corte de marzo de 2023, y sin reporte negativo, información de la que anexó los siguientes soportes:

REPORTES ANTE CIFIN TRANSUNION

Información Comercial

BANCOLOMBIA
30602023 01:36:09 p.m.

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL

TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	30/03/2023
No. IDENTIFICACIÓN	91.208.952	FECHA EXPEDICIÓN	13/10/1990	HORA	13:36:03
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	GUERRERO MARTINEZ NELSON EDUARDO	LUGAR DE EXPEDICIÓN	BUCARARAMANGA	USUARIO	900 BANCOLOMBIA
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIIU	TERMINACIÓN Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	RANGO EDAD PROBABLE	51-55	No. INFORME	08902030643040702324
RECLAMOS	- INFORMACIÓN EN DISCUSIÓN JUDICIAL - OPERADOR				

* Todos los valores de la consulta están expresados en miles de pesos.

Si presenta reporte negativo cuando (X) presente(s) notificaciones y/o peticiones efectivamente no encuentran en mora en sus estados u obligaciones.

Si presenta reporte positivo cuando (X) presente(s) notificaciones y/o peticiones sobre el día en sus obligaciones.

RESUMEN ENDEUDAMIENTO

RESUMEN DE OBLIGACIONES (COMO PRINCIPAL)

OBLIGACIONES	TOTALES			OBLIGACIONES AL DÍA			OBLIGACIONES EN MOROS			
	CANT	SALDO TOTAL	PORC	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT	SALDO TOTAL	CUOTA	VALOR EN MOROS
Sector Financiero:	3	9,000	100	3	9,000	9,000	-	-	-	-
Sector Real:	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-
SUBTOTAL PRINCIPAL	4	9,000	100	4	9,000	9,000	-	-	-	-

FECHA	PADE	LORE	FECHA	CLF	AMOR	CAUTERA	BAJORAL	FECHA	CLF	PADE	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
COMET	PADE	LORE	FECHA	CLF	AMOR	CAUTERA	BAJORAL	FECHA	CLF	PADE	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
OBLIGACIONES VIGENTES Y AL DÍA																			
30/03/2023	CIAL	104025	BO	BANCOLOMBIA	BUCARARAMANGA	PRIN	-	-	02/05/2019	1	0	0	5,680	5,116	VIG	-	-	-	-
CRE	96	NORM	VIG	-	-	BUCARARAMANGA	NORM	-	0	24/11/2021	VNC	5,116	0	NO	-	-	-	-	-
COMPORTAMIENTOS																			
30/03/2023	CIAL	104025	BO	BANCOLOMBIA	BUCARARAMANGA	PRIN	-	-	27/05/2020	1	0	0	925	308	VIG	-	-	-	-
CRE	8	NORM	VIG	-	-	BUCARARAMANGA	NORM	-	0	23/02/2022	VNC	368	0	NO	-	-	-	-	-
COMPORTAMIENTOS																			
30/03/2023	CIAL	104025	BO	BANCOLOMBIA	BUCARARAMANGA	PRIN	-	-	27/05/2020	1	0	0	3,337	3,372	VIG	-	-	-	-
CRE	39	NORM	VIG	-	-	BUCARARAMANGA	NORM	-	0	24/11/2021	VNC	3,372	0	NO	-	-	-	-	-
COMPORTAMIENTOS																			

RADICADO: 2023-00053-00
ACCIONANTE: NELSON EDUARDO GUERRERO MARTINEZ
ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.

REPORTES ANTE DATA CREDITO EXPIRIAN

datacrédito experian.

Novedat 2.0

DEREY CATHERINE LOPEZA MORALES

Unafincol

BARCOLOMBIA S.A.

Modificaciones en Línea

W000 - M L000 - AL3041012507

CAB 00000000000200104525 BANCOLOMBIA

Seleccione la Acción:

Información de la Cuenta

Nombre y Apellidos del Tenedor GUERRERO MARTINEZ NELSON EDUARDO	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y MIP	Número de Identificación 91239952	Nombre del Suscriptor BANCOLOMBIA
Número de Obligación 000000000200104525	Tipo de Cartera CAB	Código del Suscriptor 000232	Número de Caso AL0041012507

Información de la Obligación

Fecha de Apertura 2019-09-02	Fecha Vencimiento 2021-09-02	Novedad 00.00	Fecha Novedad 2021-09-01
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garante/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago


datacredito experian.
Novedad 2.0


DERLY CATHERINE LOPEZ MORALES
Operador
BANCOLOMBIA S.A.

Modificaciones en Línea
Inicio > Mis Líneas > 21.08.67612385

CAB 000000000000
105652 BANCOLOMBIA

Seleccione la Acción

Información de la Cuenta

Nombres y Apellidos del Titular GUERRERO MARTINEZ NELSON EDUARDO	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y NEUP	Número de Identificación 9105852	Nombre del Suscriptor BANCOLOMBIA
Número de Obligación 000000000290138652	Tipo de Cartera CAB	Código del Suscriptor 090232	Número de Caso AL0041812385

Información de la Obligación

Fecha de Apertura 2020-10-27	Fecha Vencimiento 2021-04-27	Novedad Al día	Fecha Novedad 2023-03-31
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Gravado/Type de Deudor	Periodicidad de Pago

datacrédito experian.

DERLY CATHERINE LOPERA MORALES
JEFARE
BANCOLOMBIA S.A.

Novedad 2.0

Modificaciones en Línea

Inicio > Mi Línea > AL0041812627

CAB 0000000000020105603 BANCOLOMBIA

Seleccione la Acción

Información de la Cuenta

Nombres y Apellidos del Titular GUILLERMO MARTINEZ NELSON EDUARDO	Tipo de Identificación Cédula de Ciudadanía y NUP	Número de Identificación 91285862	Nombre del Suscriptor BANCOLOMBIA
Número de Obligación 00000000020105603	Tipo de Cuenta CAB	Código del Suscriptor 090232	Número de Caja AL0041812627

Información de la Obligación

Fecha de Apertura 2020-10-27	Fecha Vencimiento 2021-07-27	Novedad AL día	Fecha Novedad 2021-03-31
Estado de Cuenta	Fecha Estado Cuenta	Garante/Tipo de Deudor	Periodicidad de Pago

Dicha información encuentra respaldo en lo dicho por el DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE BANCOLOMBIA en su informe, en el que expuso que recibió reclamación del accionante, que tramitó bajo el Rad. No. 1000132703, respecto de la que emitió dictamen parcialmente favorable en favor de NELSON EDUARDO GUERRERO MARTINEZ, notificado a este el día 22 de marzo de 2023, el cual fue acatado por la entidad bancaria, que procedió de conformidad con lo sugerido por el defensor, y eliminó los reportes negativos ante operadores de información (centrales de riesgo) de los créditos terminados en No. 4926, No. 9692 y No. 9693, objeto de la presente acción.

En dicho dictamen, explicó que el banco procedió a enviar la notificación previa al reporte ante las operadoras de información, pero que dicho correo fue rechazado razón por la que el cliente no recibió efectivamente la notificación, y con ello se habría incumplido con la obligación legal de la entidad bancaria de notificar al cliente 20 días antes de llevar a cabo el reporte, lo cual motivó el concepto parcialmente favorable del dictamen, que, como se vio, fue acatado por la entidad

bancaria, que corrigió efectivamente su yerro y eliminó los reportes que originaron la presente acción.

Así mismo, la ausencia de reportes negativos en contra de NELSON EDUARDO GUERRERO MARTINEZ fue confirmada por los representantes legales de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION en sus respectivos informes, en los que fueron enfáticos en afirmar que el accionante no registra ningún dato negativo respecto de obligaciones No. 9693 – 9692 – 4926 y 7582 suscritas con BANCOLOMBIA S.A., las cuales se encuentran vigentes y al día a la fecha de emisión del informe a esta acción constitucional.

Igualmente, se cuenta con la respuesta emitida el 07 de febrero de 2023 por BANCOLOMBIA S.A. a la petición radicada por NELSON EDUARDO GUERRERO MARTINEZ el 04 de enero de 2023, la cual fue aportada por el accionante, en la que se aprecia que la entidad dio respuesta a cada punto de la petición, en lo que correspondía a su competencia, anexando los pagarés de la obligación terminada en 4926 y explicando que no era posible enviar los de las terminadas en 9692 y 9693 por haber sido desembolsadas por medio de aceptación de llamada, también explicaron que están autorizados para reportar a centrales de riesgo, a través del “Formato de Vinculación Persona Natural”, el cual contiene un párrafo denominado “Autorizaciones Para Consulta - Reporte y Compartir Información”, del que anexaron copia; se remitió copia al accionante de las cartas de notificación y guías de entrega en las que se le notificaba el saldo en mora de las obligaciones, donde constan las fechas de envío y del reporte ante centrales de riesgo.

Igualmente, se le aclaró que “todo producto adquirido en el sistema financiero genera un reporte en los operadores de información, el cual puede ser positivo o negativo de acuerdo con el comportamiento que presente el producto”.

En vista de lo anterior, la accionada expuso que no existe vulneración alguna del derecho fundamental invocado y que se había superado el hecho que dio origen a la acción, por lo que solicitó que se niegue y declare improcedente el amparo solicitado, o en su defecto, que se declare que se ha superado el hecho.

Pues bien, respecto al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: **(i)** debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; **(ii)** la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **(iii)** debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Del anterior precedente, se tiene que BANCOLOMBIA S.A. dio respuesta a la petición elevada por el accionante el 04 de enero de 2023 mediante informe del 07 de febrero de 2023, según obra en los anexos del escrito de tutela, y aunado a esto, se acreditó dentro del trámite de tutela, tanto en las respuestas de la accionada como de las vinculadas EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, que el señor NELSON EDUARDO GUERRERO MARTINEZ no cuenta con reporte negativo alguno emitido por BANCOLOMBIA S.A. respecto de las obligaciones terminadas en No. 9693; 9692; 4926 y 7582.

De lo anterior, se concluye que la entidad accionada BANCOLOMBIA S.A. no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales que el actor estima conculcados, pues, como ya se demostró dentro de la presente acción constitucional, la accionada atendió la petición presentada por el accionante, y adicionalmente, se probó que a la fecha, y por cuenta de BANCOLOMBIA S.A., no existe ningún reporte negativo ante las bases de datos de las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, que el señor NELSON EDUARDO GUERRERO MARTINEZ respecto de las obligaciones relacionadas en el escrito de tutela, por lo que por este aspecto se superó el hecho objeto de la tutela.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional²² según la cual *“...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas”*.

En consecuencia, en relación con la solicitud de protección de los derechos al habeas data, al buen nombre y al debido proceso, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho, como quiera que a la fecha el accionante no cuenta con reporte negativo ante las centrales de riesgo por ninguna de las obligaciones relacionadas con la entidad BANCOLOMBIA.

²² Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.

En cuanto a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE BANCOLOMBIA S.A. y al BANCO DAVIVIENDA S.A., no se advierte vulneración de los derechos del accionante, por lo que se procederá a su desvinculación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la acción de tutela promovida por NELSON EDUARDO GUERRERO MARTINEZ contra BANCOLOMBIA S.A., para la protección de su derecho fundamental de petición, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR superado el hecho respecto a los derechos al habeas data, buen nombre y debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCÚLESE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNION, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, al DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE BANCOLOMBIA S.A. y al BANCO DAVIVIENDA S.A.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ